REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA LUCY VÁSQUEZ HENAO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 018 2021 00347 01**

Hoy dieciocho (18) de marzo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA LUCY VÁSQUEZ HENAO** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 018 2021 00347 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 02 de febrero de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 05**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 73

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES, a partir del 18 de junio de 1986, junto con los intereses moratorios previstos en la ley 100 de 1993, o de manera subsidiaria la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES falleció el día 18 de junio de 1986.

Indicó que el 14 de enero de 2019 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Armando Cesar Bedón Cifuentes. Que solicitó tardíamente por desconocimiento.

Señaló que Colpensiones negó el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta el informe Técnico de Investigación No. COLCO-150113.

Que Colpensiones dentro de la investigación administrativa visitó a la señora Rosa Delia Rivera de Cepeda, quien afirmó que María Lucy y Armando Cesar Bedón Cifuentes, solo fueron novios y que cada uno vivía en su casa, sin considerar que aquella tiene 96 años. Que también recepcionó de manera telefónica las declaraciones de los señores Javier Hernán Bedón Cifuentes y Nancy Bedón Cifuentes, quienes le indicaron que sus declaraciones fueron contrarias a las plasmadas en la investigación administrativa.

Afirmó que Javier Hernán Bedón Cifuentes y Nancy Bedón Cifuentes, en declaración extraprocesal, relataron que su hermano si había hecho vida marital con ella, con quien procreó un hijo que nació con posterioridad al fallecimiento de su padre.

Colpensiones también recepcionó la entrevista de las señoras MERCEDES POPAYAN y LUZ DARY CUENE OSORIO, quienes dieron cuenta de la existencia de la relación de pareja.

Aseveró que Colpensiones mediante Resolución SUB 50879 del 27 de febrero de 2019, le negó la pensión de sobrevivientes, decisión confirmada a través de las resoluciones SUB 106061 del 3 de mayo de 2019 y DPE 4353 del 12 de junio de 2019.

Expresó ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES y ella, hicieron vida marital por espacio de 3 años hasta el día del fallecimiento de él, tiempo durante el cual se profesaron una comunidad de amor, convivencia ininterrumpida y ayuda mutua, bajo el mismo techo, sin separarse en ningún momento, relación dentro de la que procrearon 1 hijo, nacido con posterioridad al fallecimiento de su padre, razón por la que no lleva su apellido.

Que su convivencia con ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES fue de público conocimiento en su entorno social y familiar, desconociéndose otra relación de él.

Mencionó que ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES al momento de su fallecimiento no se encontraba casado ni por el rito católico o civilmente, ni tenía sociedad conyugal vigente.

Afirmó que ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES al momento de su fallecimiento, dejó causado el derecho a sus beneficiarios de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del decreto 3041 de 1966.

Al dar respuesta a la demanda **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda indicando que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María Lucy Vásquez Henao, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la

investigación administrativa. En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que el señor Armando César Bedón Cifuentes y la señora María Lucy Vásquez Henao NO convivieron bajo el mismo techo desde el año 1983 hasta el 18 de junio de 1986.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva absolvió a Colpensiones y de todas las pretensiones contenidas en la demanda, al considerar que no se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos dispuestos en el acuerdo 224 de 1966 aprobado por el decreto 3041 de 1966, pues Armando Cesar Bedón Cifuentes falleció el 18 de junio de 1986.

Al estudiar la procedencia de la prestación encontró que Armando Cesar Bedón, cotizó en toda su vida laboral 211.29 semanas, correspondiendo todas a los aportes efectuados dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, razón por la que había dejado configurado el derecho pensional.

Señaló que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha permitido que tratándose de pensiones de sobrevivientes causadas bajo el acuerdo 049 de 1990, hay lugar a reconocer la gracia pensional a quienes convivieron sin solemnizar la unión bajo el matrimonio, pues para la época ya existían normas que habilitaban a la compañera permanente como beneficiaria.

Advirtió que pese a las declaraciones de los testigos, no hay prueba que el hijo de María Lucy Vásquez sea de Armando Cesar Bedón, toda vez que no tiene su apellido y supuestamente nació con posterioridad al fallecimiento de aquel. Es así como la demandante no demostró haber procreado hijos con el causante.

Indicó que los testigos fueron dubitativos e incoherentes con lo informado por la demandante en el interrogatorio de parte.
Dijo que se acreditó que entre la demandante y el fallecido existió una relación sentimental, pero no se probó la existencia de la convivencia durante el tiempo exigido por la ley, pues el interrogatorio de parte y las declaraciones de los testigos refieren que la convivencia fue desde 1983 hasta el fallecimiento de Armando Cesar Bedón, pero no se logró acreditar más de 3 años de convivencia, pues el inicio de la relación no quedó preciso. Concluyó que no se probó que la convivencia fuese igual o superior a 3 años.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la pare **DEMANDANTE** la apeló argumentando que si se logró establecer que entre María Lucy Vásquez Henao y Armando Cesar Bedón si hubo una comunidad de amor, única y factible, que sucedió durante 3 años y que se vio interrumpida por el deceso de aquel.

Indicó que las declaraciones recepcionadas en el plenario, fueron rendidas por personas que han estado alrededor de la señora María Lucy Vásquez por mucho tiempo, razón por la que no podían dar una declaración diferente a su entender y saber.

Advirtió que en las declaraciones hubo muchas coincidencias, sin embargo la posición muy severa y exegética del despacho, no permitía que la declaración fluyera, lo que impide que los testigos se expresen como percibieron los hechos que presenciaron.

Señaló que no es posible establecer el día exacto de la fecha de convivencia ya que no se suscribió algún documento, y es normal que los testigos tengan *lapsus* toda vez que los medios tecnológicos actuales pueden obstaculizar una buena declaración.

Dijo que de las declaraciones resulta coincidente que la señora María Lucy Vásquez sostuvo una relación a pesar de su corta edad, con el señor Armando Cesar Bedón, la que perduró 3 años.

Dijo que se debe considerar el nivel de escolaridad de los testigos, pues son personas que no llegaron a tener el bachillerato completo y aun así fueron reiterativos en afirmar que la señora Mari Lucy Vásquez contaba con 13 años de edad cuando inició su convivencia con el señor Armando Bedón.

Señaló que el señor Armando Cesar Bedón, dejó causada la pensión de sobrevivientes y que María Lucy tiene derecho a ser reconocida como beneficiaria del mismo, a pesar del tiempo y que en su momento no hizo la reclamación por desconocimiento y toda vez que era menor de edad, debiéndose considerar que si bien jurídicamente no se estableció, por las declaraciones de los testigos se logra demostrar que el hijo de María Lucy es de Armando Bedón.

Señaló que el Juzgado le dio más valor a las declaraciones de la investigación administrativa, que a las recepcionadas dentro del proceso.

Consideró que no hubo un análisis preciso y claro acerca de los testimonios recepcionados y las pruebas allegadas con la demanda, razón por la que no está de acuerdo con la decisión del despacho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la demandada COLPENSIONES, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión

en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si el señor ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES, dejó acreditadas las exigencias para la procedencia de la pensión de sobrevivientes conforme el Decreto 3041 de 1966, y de ser así, si a la demandante en calidad de compañera supérstite de aquel, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente reclamada.

MARÍA LUCY VÁSQUEZ HENAO, nació el 6 de noviembre de 1969. (Fl. 76 pdf subsanación de la demanda y Archivo carpeta administrativa), solicitó el reconocimiento pensional el 14 de enero de 2019, siéndole negada la prestación el mediante la resolución SUB 50879 del 27 de febrero de 2019 (fl. 21 pdf), confirmada a través de las resoluciones SUB 106061 del 03 de mayo de 2019 (fl. 27 pdf) y DPE 4353 del 12 de junio de 2019 (fl. 34 pdf demanda).

Partiendo del origen no profesional de la muerte del señor ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES, tal como se desprende de la documental allegada al plenario, la Sala procede a estudiar el derecho reclamado, evidenciando éste falleció el 18 de junio de 1986 (fl. 16 pdf demanda y archivo carpeta administrativa), por lo que la norma que rige el derecho pensional que eventualmente se derive de su muerte, es la vigente al momento de su deceso, esto es el Decreto 3041 de 1966, el cual en el literal a) del artículo 20 establecía:

> "(…)
> *Artículo 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:*

a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen según el artículo 5º, para el derecho a pensión de invalidez…"

Ahora bien, para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común el artículo 5º del mismo decreto señalaba los siguientes requisitos:

"(…) Artículo 5. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 457 de la ley 90 de 1948;

b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años."

La norma anterior, fue modificada por el Acuerdo Numero 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984, en cuyo artículo primero establecía:

"Artículo primero, El artículo 59 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 del mismo año quedará así:

Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes- condiciones:

a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-ley 433 de 1971.

b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización- para los riesgos de invalidez, vejez y muerte I. V. M., dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época."

De lo anterior, claramente se desprende que los requisitos para que los beneficiarios del afiliado que fallezca accedan a la pensión de sobrevivientes, son que éste hubiese cotizando al sistema un total de 150 semanas dentro de los seis años anteriores al momento de su muerte o que hubiese reunido 300 semanas de cotización en cualquier época.

Determinado lo anterior, resulta pertinente establecer las semanas que han de tenerse en cuenta para determinar la procedencia del derecho pretendido.
Así las cosas, de la historia laboral allegada al expediente, se tiene que el señor ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales de manera ininterrumpida desde el 1º de agosto de 1982 hasta el 18 de junio de 1986, para un total un total de 211,29 semanas, todas correspondientes a aportes realizados dentro de los 6 años anteriores a su fallecimiento.

PERIODOS (DD/MM/AA)		**DÍAS DEL**
DESDE	**HASTA**	**PERIODO**
1/06/1982	31/07/1982	61
1/08/1982	31/03/1983	243
1/04/1983	30/04/1984	396
1/05/1984	30/06/1984	61
1/07/1984	31/10/1984	123
1/11/1984	30/04/1986	546
1/05/1986	18/06/1986	49
TOTALES		**1.479**
TOTAL SEMANAS		**211,29**

Visto lo anterior, se tiene que ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES, reunió las exigencias de los artículos 5 y 20 del Decreto 3041 de 1966, modificado acuerdo número 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984, y es por ello que encuentra esta Sala que el afiliado fallecido dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado, y para ello debe acudirse a lo dispuesto en el

acuerdo 224 de 1966, aprobado el decreto 3041 de 1966, norma que no modificó las reglas que sobre el reconocimiento del compañero permanente por parte del sistema de seguridad social, que acuñó la ley 90 de 1946 en su artículo 55, y que estipuló lo siguiente:

> *"Artículo 55. Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; y a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos del difunto".* (Lo subrayado fue declarado inexequible mediante Sentencia C-482-98 de 9 de septiembre de 1998, M.P.Eduardo Cifuentes Muñoz[1]).

En relación con dicha norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en Sentencia 33887 del 16 de septiembre de 2008, en la que indicó:

> *"Desde 1946, con la expedición del primer estatuto de la seguridad social en Colombia, o Ley 90 del 26 de diciembre de ese año, la naciente legislación estructuró un concepto muy particular de la pareja marital, para efectos de sustituir al jubilado en el régimen de aseguramiento, que hubiere fallecido. Se dispuso de manera expresa en el artículo 55, al que se remitía el 62 de la misma normativa, que a la muerte del pensionado se producía la sustitución de la prestación, para lo cual se estableció una incipiente igualdad familiar, casi medio siglo antes de la Constitución de 1991. Ese nuevo criterio dio lugar a equiparar a los ascendientes, legítimos y naturales, pero, sobre todo, constituyó una ruptura con las consideraciones sociales sobre el matrimonio y la unión libre, al disponer que "a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con quien*

[1] Adiciona el fallo: 'Las personas que, con posterioridad al siete de julio de 1991 no hubieren podido sustituirse en la pensión del fallecido, por causa de la aplicación del texto legal que ha sido declarado inconstitucional, podrán, a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional.'

> *haya tenido hijos…". Tener "como tal", llevaba a darle la connotación de "viuda", a quien no estaba casada.*
>
> *"(…) los derechos de las personas no casadas, han tenido en el sistema laboral y de la seguridad social una perspectiva distinta a la del derecho común o usual. Y, por ese camino, la jurisprudencia ha estado, la mayor de las veces, encaminada en esa misma dirección, abierta a la estimación de la familia como una comunidad generada en los afectos.*
>
> *La involución normativa de la Ley 171 de 1961 y de los decretos 3041 de 1966, 3135 de 1968 y 1848 de 1969, que omitieron aquella equiparación de la Ley 90 de 1946, fue subsanada con la Ley 12 de 1975, que al menos se atrevió, de un lado, a condicionar el derecho del cónyuge supérstite (marido o mujer), y a rescatar un concepto, –al menos- para "la compañera permanente".*
>
> *No es, que la Ley 71 de 1988 fuera demasiado dura e injusta, como afirma el recurrente, sino que un Decreto reglamentario concibió una normativa bajo una visión en contravía del camino señalado desde 1946 y del correcto alcance con el que se concibieron estos tipos de prestaciones sociales".*

Más recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3577 del 22 de agosto de 2018, señaló:

> *"Al respecto, el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 preveía 3 condiciones para que el derecho a la pensión de sobrevivientes quedara radicado en cabeza de la compañera permanente del afiliado o pensionado del ISS que falleciera: (i) que no hubiere cónyuge supérstite; (ii) que hubieren hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a la muerte del asegurado, a menos que hubieran procreado hijos comunes; y (iii) que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato, requisito que, si bien fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-482 de 9 de septiembre de 1998, fue limitado a partir de la vigencia de la Constitución actual, esto es, a partir del 7 de julio de 1991 y en el sub lite como la muerte ocurrió en 1985, se aplica la exigencia, contrario a lo expresado por la recurrente."*

Es decir, que la vocación de sobreviviente la adquiría el compañero permanente, *"a falta de viudo"*, evento en el cual *"será tenida como tal"* siempre que hubiera *"hecho vida marital* ***durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con quien haya tenido hijos…".***

Ahora, dentro del plenario se recepcionó la declaración de JAVIER HERNÁN BEDÓN CIFUENTES, quien afirmó ser hermano de Armando Cesar Bedón Cifuentes y cuñado de María Lucy, a quien conoció desde que él tenía 10 años y contando con 51 años al momento de la declaración.

Indicó no recordar haber brindado declaración ante una notaría o dentro de la investigación de Colpensiones.

Dijo que desde que él tiene uso de razón, María Lucy ya convivía con su hermano, pues él tenía 8 o 9 años cuando ellos ya vivían juntos, su hermano Armando era mayor que él y convivía con la mujer, desde el año 1982 ellos ya vivían juntos. Relató que desde el año 1982 su hermano permanecía con su mujer María Lucy.

Aclaró que en el año 1983, Armando ya no permanecía en la casa, pues estaba en la casa de María Lucy, pero en el 1982 eran novios y a veces no se quedaba, pero en 1983 ya convivía con ella, pues el noviazgo duró muy poco tiempo, 5 o 6 meses. Mencionó que en 1983 María Lucy estudiaba y su hermano trabajaba.

Afirmó que en 1982, María Lucy y Armando, eran prácticamente marido y mujer, y que en 1983 se enteró que se iban a casar.

Relató que Armando compró los enseres del hogar para organizarse, pero estaban muy jóvenes.

Afirmó que le consta lo manifestado, toda vez que su hermano no permanecía en la casa, sino donde María Lucy, relación dentro de la que procrearon 1 hijo, aunado a que él no tuvo otra pareja.

Que él cree que su hermano permanecía en la casa de Lucy, a quien visitaba. Dijo que María Lucy y Armando vivían en la casa de los papás de ella, época en la que él era pequeño y no le consta como era la relación entre ellos, pero recuerda que en 1983 los visita.

Explicó que en la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, si indicó que María Lucy y Armando eran novios y que se visitaban con frecuencia y que luego iniciaron la convivencia. Que fueron novios muy poco tiempo, y que Armando laboró por 3 o 4 años antes de su fallecimiento.

Desconoce quienes eran los beneficiarios del servicio de Salud de Armando.

Dijo que desde su casa hasta donde María Lucy había unas tres cuadras y media y distancia.

Aceptó que fue contactado por Colpensiones, cuyos empleados le hicieron unas preguntas referidas a María Lucy, y él contó por teléfono lo relacionado con la convivencia de su hermano con aquella, pero no recuerda la fecha. Le preguntaron lo básico, no le dieron constancia de la llamada ni se acuerda como se llama la persona con la que se comunicó.

Indicó que primero murió su mamá en 1981, y luego su hermano en 1982 se fue a convivir con María Lucy, pero no recuerda la dirección, pues los visitaba poco, porque él estudiaba y mantenía ocupado con las actividades de la escuela.

Le consta que su hermano vivía con María Lucy porque ya no tenía sus cosas en la casa, ni la ropa en el armario.

Dijo que María Lucy estuvo en el sepelio, que su hermano falleció porque le dio un infarto en la casa de aquella.

Por su parte la testigo MARÍA ESPERANZA CEPEDA indicó que fue vecina de Mari Lucy desde 1980 hasta 1987, pues su mamá vive al lado de la casa de María Lucy en el barrio Terrón Colorao. Que los papás de María Lucy se llaman Reinaldo Vásquez y Lilia de Vásquez.

Dijo que dejó de ser vecina de María Lucy el 24 de diciembre de 1987, cuando contrajo matrimonio a los 29 años.

Al mostrarse dubitativa afirmó que no recuerda con precisión su situación personal, pero si la ajena.

Relató que cuando conoció a Armando Cesar Bedón Cifuentes, ella ya no vivía al lado de María Lucy, sino en el barrio los Alcázares porque ya se había casado, pero le consta la relación entre aquellos porque visitaba con frecuencia a su mamá.

Dijo que Armando Cesar trabajaba en una empresa de telas, y que falleció en la casa de María Lucy, encontrándose ella de visita donde la mamá, razón por la que le prestó los primeros auxilios a Armando.

Aseveró que al momento del fallecimiento de Armando, María Lucy se encontraba estudiando en el Politécnico, circunstancia que le consta por la cercanía con la familia de ella.

Expuso que María Lucy y Armando iniciaron su convivencia en 1982, ya que el noviazgo inició en 1980.

Recordó que ella -la testigo- se casó 1986, y que estaba soltera cuando María Lucy estaba en la casa. Reiteró que la pareja inició el noviazgo en 1980 y duraron como novios 2 años, y que Mari Lucy era una niña, tenía como 13

años. Que la convivencia como pareja la iniciaron como a los 2 años, pero no recuerda el mes.

Luego aclaró que la convivencia como compañeros duró desde 1982 hasta 1986, tiempo en que convivieron con los papás de ella.
Dijo que su familia y la de María Lucy compartían en celebraciones especiales como navidad y que Armando asistió a varias.

Mencionó que cuando Armando falleció, María Lucy estaba embarazada, siendo él quien sostenía el hogar.

Finalmente, la testigo LUZ DARY CUENE OSORIO, señaló que es amiga de María Lucy desde hace 45 años, pues viven en la misma cuadra y que conoció a Armando en 1982 cuando inició “amores” con aquella y en 1983 iniciaron la convivencia juntos, en la casa de la mamá de aquella.

Manifestó que María Lucy a los 13 años ya vivía con Armando, de quien estaba embarazada cuando aquel falleció en 1986.

Dijo que no recuerda desde que mes de 1983 inició la convivencia, pero recuerda que María Lucy tenía como 13 años.

Expresó que María Lucy y Armando duraron de novios solo meses, y que los padres de ella no estaban de acuerdo con la relación porque era muy pequeña.

Relató que María Lucy le dijo que Armando era su novio y luego siempre estaban juntos. Que en 1983 se enteró de la convivencia, porque ella llegó a la casa de María Lucy una mañana y vio salir a Armando quien iba a trabajar.
Asevero que María Lucy siempre vivió con sus papás y Armando Cesar.

Refirió que el personal de Colpensiones fue a su casa, que le preguntaron acerca de la convivencia de la pareja, que ella contó que él trabajaba con

textiles y que vivían a 3 o 4 casas de distancia. No recuerda haber firmado documento alguno con su declaración.

Mencionó que María Lucy tiene 4 hijos, y que el mayor es hijo de Armando Cesar.
Dijo que ella no fue al sepelio, porque no le gusta asistir a esos eventos.

Frente a la declaración rendida ante Colpensiones, aclaró que María Lucy era la esposa de Armando, pero en la investigación administrativa indicó que eran novios porque en 1982 lo eran, pero en 1983 iniciaron la convivencia en la casa de los papás de ella, la que perduró hasta 1986 cuando él falleció.

Por su parte MARÍA LUCY VÁSQUEZ HENAO, absolvió interrogatorio de parte, indicando que conoció a Armando Cesar Bedón Cifuentes, cuando ella tenía 12 años en 1982 más o menos, toda vez que eran vecinos del mismo barrio. Señaló que primero fueron novios como 4 meses y cuando ella ya tenía 13 años, se organizaron e iniciaron la convivencia en la casa de los papás de ella, manteniendo la relación hasta que él falleció en 1986, momento en que ella tenía 3 meses de embarazo y 16 años de edad.

Indicó que ella y Armando Cesar convivieron desde el año 1983, y cuando él falleció ya llevaban conviviendo 3 años.

Explicó que él vivía en la casa de los papás de ella, y ahí falleció como consecuencia de un infarto, contando con 23 años.

Señaló que en la casa vivían sus padres, sus hermanos, Armando y ella. Que Armando trabajaba en una empresa llamada Textiles Caicedo, y se encontraba cotizando, pero ella no era su beneficiaria en el servicio de salud porque aún era menor de edad.

Aseveró que Armando falleció el 18 de junio de 1986, y que el papá de éste fue quien asumió los gastos fúnebres.

Respecto de la investigación administrativa de Colpensiones, en la que se expuso que ella y el fallecido solo eran novios y no convivían como pareja, refirió que Colpensiones visitó a unos de sus vecinos "mayores" y éste dijo que no se acordaba dada su edad y el tiempo trascurrido. Luego a pregunta del despacho respecto a la declaración del hermano del fallecido referente a que ella y Armando solo fueron novios, indicó que los investigadores de Colpensiones llegaron al lado de su casa, la que es habitada por unas personas de edad y ellos refirieron no acordarse, y respecto de los familiares de él considera que mintieron porque ellos si vivieron juntos, que se equivocaron.

Expuso que Armando y ella tuvieron 1 hijo.

Reiteró que la relación de ella y Armando era conocida por todos los vecinos, ya que vivían bajo el mismo techo, sumado a que la familia de él habitaba a 3 cuadras. Dijo que los vecinos sabían que ellos eran pareja, que convivían juntos y que él es el papá de su hijo.

Relató que ella nació el 6 de noviembre de 1969, que conoció a Armando en 1982 cuando tenía 12 años, y que hacía 2º de bachillerato y que hizo solo hasta 3º. Que cuando Armando falleció ella ya había dejado los estudios, dedicándose a las labores del hogar, y se encontraba en embarazo.

Explicó que ella era novia de Armando y tenía planes de irse a vivir con él, que sus papás se dieron cuenta y le dijeron que no lo hiciera y que siguiera estudiando, permitiéndole que vivera con él en su pieza, él trabajaba y ella estudiaba, pero adelantó hasta 3º de bachillerato y se salió del colegio, pues se dedicó a la casa, compartiendo el hogar con sus padres, sus hermanos y Armando.

Relató que la convivencia con Armando inició como en "mayo o algo así de 1982", luego aclaró que la convivencia con Armando la inició en 1983 hasta

que él falleció, pero después insistió que la convivencia inició en noviembre en 1982. Dijo que la convivencia con Armando bajo el mismo techo comenzó en navidad de 1983, pero después corrigió y dijo que era desde enero de 1983, hasta que Armando falleció.

No obstante lo expuesto por los testigos y la demandante en su interrogatorio de parte, se allegó al plenario Informe técnico de Investigación COLCO-150113 (fl. 41 pdf), documento en el que se concluyó que se acreditó que el señor Armando Cesar Bedón Cifuentes y María Lucy Vásquez Henao no convivieron bajo el mismo techo desde el año 1983 hasta el 18 de junio de 1986, ya que los vecinos y familiares entrevistados, manifestaron que ellos solo fueron novios y que no convivieron como pareja.

En dicho documento se indicó que en la entrevista telefónica realizada a Javier Hernán Bedón Cifuentes, hermano del causante – y testigo dentro del proceso- manifestó que "*conoció a la señora María Lucy Vásquez Henao hace 38 años, asegurando que solo fue el novio de su hermano y que nunca convivieron, ya que el causante vivía en la casa de sus padres" y que la demandante "vivía en el mismo barrio pero en la casa paterna".*

Así mismo se indicó que se entrevistó telefónicamente a la señora Nancy Bedón Cifuentes, hermana del causante, quien afirmó que María Lucy Vásquez Henao *"solo fue el novio de su hermano y que nunca convivieron, ya que el causante vivía en la casa de sus padres ubicada en el barrio Terrón Colorado de la ciudad de Cali y la solicitante vivía en el mismo barrio pero en la casa paterna".*

También refirió la declaración de la señora Rosa Delia Rivera de Cepeda, refiriendo que esta manifestó que "*conoció a los implicados hace 48 años y que cada uno vivía en su casa pues solo eran novios. Informa que el causante visitaba a la solicitante con frecuencia."*

Asimismo, mencionó que la señora Mercedes Popayán Hoyos, vecina de la reclamante *"indicó que conoció a los implicados hace 55 años y que cada uno vivía en su casa pues solo eran novios. Informa que el causante visitaba a la solicitante con frecuencia."*

En la investigación administrativa se mencionó que Luz Dary Cuene Osorio, testigo extra juicio *"corroboró la información aportada en la notaría, agregando que la señora María Lucy Vásquez Henao solo fue la novia del causante."*

Se aportó con la subsanación de la demanda declaración extraprocesal rendida ante notario el 11 de enero de 2019 por ELIECER CUENE MULCUE y LUZ DARY CUENE OSORIO, en la que se dijo que "*cconvivieron juntos bajo el mismo techo en calidad de compañeros permanentes durante tres (03) años desde el año 1.983 hasta el día de su fallecimiento el día 18 de junio de 1.986, de esta unión existe un hijo ya mayor de edad e independiente. Declaramos que la señora ya mencionada tenía 03 meses de embarazo cuando falleció el señor Armando Cesar Bedón Cifuentes; manifestamos también que la señora MARÍA LUCY VÁSQUEZ HENAO dependía económicamente de su compañero permanente ya mencionado, siendo el quien velaba por su sustento y manutención, proporcionándole todo lo necesario para su bienestar, como alimentación, vivienda, salud, recreación"*

También se allegó declaraciones extraprocesales de Nancy Bedón Cifuentes y José Nelson Bedón Cifuentes (fl. 62 pdf subsanación de la demanda), quienes manifestaron que Armando Cesar Bedón Cifuentes y María Lucy Vásquez Henao, convivieron desde el año 1983 hasta el 18 de junio de 1986, cuando aquel falleció, constándoles que de esa relación existe un hijo llamado CESAR ARMANDO ESCOBAR VÁSQUEZ, a quien su hermano no alcanzó a reconocer.

Obra a folio 66 pdf (subsanación de la demanda), registro civil de nacimiento de **CESAR ARMANDO ESCOBAR VÁSQUEZ**, quien nació el 26 de enero de

1987, siendo su padre el señor HAROLD ESCOBAR SARRIA y su madre la señora MARÍA LUCY VÁSQUEZ HENAO.

Al revisar la carpeta administrativa del fallecido Armando Cesar Bedón Cifuentes, se evidencia que **JOSÉ NAPOLEÓN BEDÓN** el 23 de septiembre de 1986, en calidad de ascendiente, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo ARMANDO CESAR BEDÓN, siéndole negada la prestación mediante la resolución número 01009 del 23 de abril de 1987.

RESOLUCION 01009 DE 23 ABR 1987

Por la cual se niega una prestación económica

LA COMISION DE PRESTACIONES MED. ISS - VALLE

C O N S I D E R A N D O

Que el dia 18 JUN 1986 falleció el afiliado ARMANDO C. BEDON CIFUENTES por razones de origen no profesional
Seccional: VALLE
Nro. de afiliación: 04106196 3
Fecha de nacimiento: 23 OCT 1960
Patrono: TEXTILES EL CEDRO S.A.
Número patronal: 0401-300003
Dirección: CALLE 5 # 38 D 27 CALI

DIGITALIZADO BIO S. A.

Que el 23 SEP 1986 se presentó a reclamar la prestación de sobrevivientes
JOSE N. BEDON - ascendiente

Que cumplidos los trámites reglamentarios, se comprobó que la solicitud no reúne los requisitos legales exigidos para su otorgamiento.

R E S U E L V E

ARTICULO 1: Negar la prestación por LAS RAZONES QUE SE EXPLICAN EN NOTA ANEXA.

ARTICULO 2: Contra esta Resolución, aprobada mediante Acta No. 000009 del 23 ABR 1987, procedan los recursos de Reposición y de apelación, de conformidad con el Decreto-Ley 01 de 1964.

NOTIFIQUESE

ORIGINAL FIRMADO POR: SECRETARIO

ORIGINAL FIRMADO POR: PRESIDENTE COMISION PRESTACIONES

El Presidente de la Comisión
JOSE VICENTE ESPINOSA JIMENEZ

El Secretario de la Comisión
FEDERICO GALVEZ LOPEZ

En apoyo de sus pretensiones **JOSÉ NAPOLEÓN BEDÓN**, allegó ante el Instituto de Seguros Sociales declaraciones rendidas ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, rendida por los señores Fabian Paniquita Pipicano y Jose Arnubio obregón, el 11 de septiembre de 1986, en la que manifestaron que Armando Cesar Bedón Cifuentes es hijo de José Napoleón Bedón, falleció el 17 de junio de 1986, momento en que se encontraba *"SOLTERO, residía bajo el mismo techo que su padre JOSÉ NAPOLEÓN BEDÓN, quien le ayudaba económicamente en buena parte."* Así mismo señalaron que *"ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES no dejó hijos naturales reconocidos ni por reconocer"*

DIGITALIZADO

DECLARACION DEL SEÑOR FABIAN PARRAGUITA PIPICANO.-
Al Despacho del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis (11-IX-86), se presentó el señor FABIAN PARRAGUITA PIPICANO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.432.782 expedida en Cali, con el fin de rendir la declaración que de él se solicita en memorial que antecede. En tal virtud la suscrita Juez por ante su Secretaria le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar. Interrogado sobre sus condiciones civiles y generales de ley dijo: Son mi nombre y apellidos como están escritos, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de la Avenida 6a. Oeste número 22 A 44, barrio Terrón Colorado, profesión empleado y día grandes de ley para con el preguntante. Interrogado que fué en el punto segundo, contestó: Es verdad que desde hace más de diez y seis años de vista, trato y comunicación al señor JOSE NAPOLEON BEDON, y por ese conocimiento personal y directo que de él tengo, me consta que es una persona honrada, de sanas costumbres, trabajadora y respetuosa con las autoridades legítimamente constituídas. Interrogado sobre el punto tercero dijo: Es cierto que entre los hijos legítimos que tuvo el señor JOSE NAPOLEON BEDON se encuentra ARMANDO CESAR BEDON CIFUENTES, fallecido el día 17 de junio de 1.986.- Interrogado sobre el punto cuarto, manifestó: Es cierto y me consta, que al momento de morir el señor ARMANDO CESAR BEDON CIFUENTES su estado civil era el de SOLTERO, residía bajo el mismo techo de su padre JOSE NAPOLEON BEDON, quien le ayudaba económicamente, en buena parte. Interrogado sobre el punto Quinto.- expresó: Es cierto que al momento de morir el señor ARMANDO CESAR BEDON CIFUENTES no dejó hijos naturales reconocidos ni por reconocer, pues en ningún momento se consta lo contrario. Así mismo se consta que el señor JOSE NAPOLEON BEDON como padre legítimo de ARMANDO CESAR BEDON CIFUENTES es el único que tiene derecho para reclamar ante el Seguro Social la indemnización por muerte, ya que en vida y hasta su fallecimiento laboró al servicio de la Fábrica "TEXTILES EL CEDRO" de esta ciudad de Cali. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y firman en constancia por los personas que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada como aparece.

LA JUEZA,

DOCUMENTO
MICROFILMADO

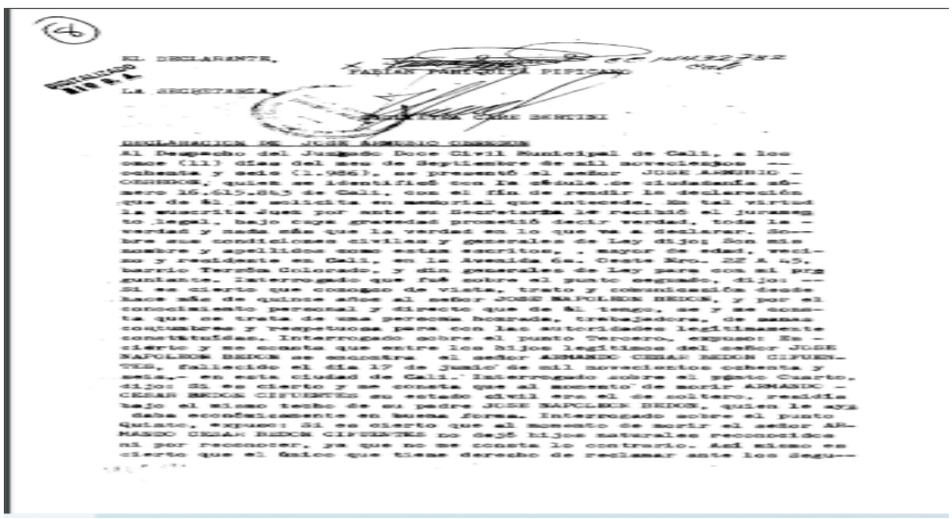

EL DECLARANTE,

FABIAN PARRAGUITA PIPICANO

LA SECRETARIA,

DECLARACION DE JOSE NAPOLEON BEDON
Al Despacho del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, a los once (11) días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis (11-986), se presentó el señor JOSE NAPOLEON BEDON, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.615.853 de Cali, con el fin de rendir la declaración que de él se solicita en memorial que antecede. En tal virtud la suscrita Juez por ante su Secretaria le recibió el juramento legal, bajo cuya gravedad prometió decir verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar. Sobre sus condiciones civiles y generales de ley dijo: Son mi nombre y apellidos como están escritos, mayor de edad, vecino y residente en Cali, en la Avenida 6a. Oeste Nro. 22 A 45, barrio Terrón Colorado, y día grandes de ley para con el preguntante. Interrogado que fué sobre el punto segundo, dijo: Es cierto que conozco de vista, trato y comunicación desde hace más de quince años al señor JOSE NAPOLEON BEDON, y por el conocimiento personal y directo que de él tengo, me consta que se trata de una persona honrada, trabajadora, de sanas costumbres y respetuosa para con las autoridades legítimamente constituídas. Interrogado sobre el punto Tercero. Expresó: Es cierto y me consta que entre los hijos legítimos del señor JOSE NAPOLEON BEDON se encuentra el señor ARMANDO CESAR BEDON CIFUENTES, fallecido el día 17 de junio de mil novecientos ochenta y seis,- en esta ciudad de Cali.- Interrogado sobre el punto Cuarto, dijo: Es cierto y me consta que al momento de morir ARMANDO CESAR BEDON CIFUENTES su estado civil era el de soltero, residía bajo el mismo techo de su padre JOSE NAPOLEON BEDON, quien le ayudaba económicamente en buena forma. Interrogado sobre el punto Quinto, expresó: Es cierto que al momento de morir el señor ARMANDO CESAR BEDON CIFUENTES no dejó hijos naturales reconocidos ni por reconocer, ya que no me consta lo contrario. Así mismo es cierto que el único que tiene derecho de reclamar ante los segu-

Conviene indicar que conforme se extrae de la documental allegada a los autos ARMANDO CESAR BLANDÓN CIFUENTES era hijo de MARÍA MÉLIDA CIFUENTES quien falleció el 4 de diciembre de 1981 y JOSÉ NAPOLEÓN BEDÓN quien también murió conforme certificación emitida por la registraduría nacional del estado civil, consultada de manera oficiosa por la Sala.

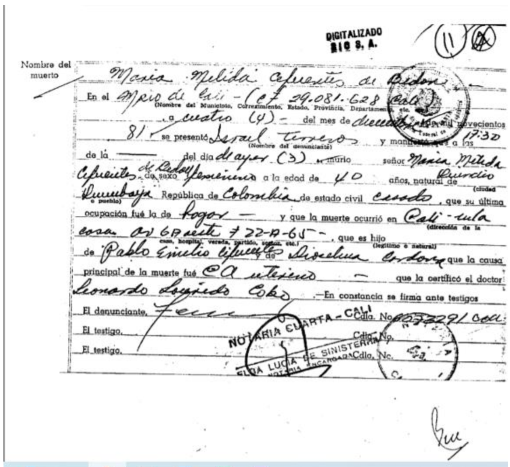

DIGITALIZADO
RIO S. A.

Nombre del muerto: Maria Melida Cifuentes de Bedon

En el Mpio de Cali - (CT 29.081.628 (Nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc.) a cuatro (4) del mes de diciembre de mil novecientos 81 se presentó Israel Tenorio (Nombre del denunciante) y manifestó que a las 17:30 de la del día dos (3) murió señor Maria Melida Cifuentes de Bedon de sexo femenino a la edad de 40 años, natural de Quindio (ciudad o pueblo) República de Colombia de estado civil casado, que su última ocupación fué la de hogar y que la muerte ocurrió en Cali - en la casa Av 6A norte # 22-A-65 (dirección de la casa, hospital, vereda, partido, sector, etc.), que es hijo (legítimo o natural) de Pablo Emilio Cifuentes y de Dioselina Cordova que la causa principal de la muerte fué CA uterino que la certificó el doctor Leonardo Lozada Cobo. —En constancia se firma ante testigos

El denunciante, Cdla. No. 6272291 Cali

El testigo, Cdla. No.

El testigo, Cdla. No.

NOTARIA CUARTA - CALI

ELDA LUCIA DE SINISTERRA

Codigo de verificación
7319312043

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	6.048.982
Fecha de Expedición:	10 DE MAYO DE 1960
Lugar de Expedición:	CALI - VALLE
A nombre de:	JOSE NAPOLEON BEDON
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2121100930
Fecha de Afectación:	29/07/2021

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Ahora bien, a pesar de lo expresado por los testigos, por la demandante en el interrogatorio de parte, y los plasmado en las declaraciones extraprocesales allegadas por la parte demandante, referente a la convivencia de la pareja, la valoración integral de la prueba testimonial y documental no permite concluir que MARÍA LUCY VÁSQUEZ HENAO y ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES, hubieren convivido por lo menos 3 años antes del fallecimiento de aquel, pues las declaraciones dan vagamente razón de una supuesta convivencia de la pareja, pero lo cierto es que la permanencia de dicho vínculo por 3 años y hasta el fallecimiento de aquel, no es un acontecimiento del que se logre certeza, ya que no se demuestra ni siquiera indiciariamente que la convivencia de la pareja inició por lo menos en junio de 1983, ya que los declarantes procesales y extraprocesales se limitaron a indicar que la convivencia inició en 1983 sin indicar en que mes de dicho año, situación que resultaba fundamentan en el presente asunto, y es que nótese que la demandante en su interrogatorio de parte fue imprecisa al respecto, pues señaló que la convivencia inició en diciembre de 1982, luego que en diciembre de 1983 y en enero de 1983, generando una total incertidumbre al respecto.

Ello es así toda vez que las versiones dadas por los testigos, lo declarado por MARÍA LUCY VÁSQUEZ HENAO, en su interrogatorio de parte, y las declaraciones extraprocesales allegadas por la parte demandante, no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información intima de la pareja respecto a sus

roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja por lo menos desde junio de 1983, es decir dentro de los tres anteriores al fallecimiento de ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de la parte demandante al sustentar la alzada.

Por otro lado, afirma la demandante que procreó un hijo con ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES, no obstante, conforme al registro civil que obra en el expediente, CESAR ARMANDO ESCOBAR VÁSQUEZ, quien nació el 26 de enero de 1987, está registrado como hijo del señor HAROLD ESCOBAR SARRIA y de la señora MARÍA LUCY VÁSQUEZ HENAO.

Ante tales consideraciones no es posible establecer la calidad de beneficiaria de MARÍA LUCY VÁSQUEZ HENAO de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de ARMANDO CESAR BEDÓN CIFUENTES, resultando procedente la confirmación de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma de $1`500.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

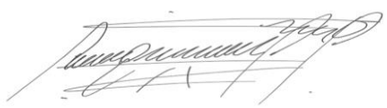

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34520e9908f18260a3a071d443c2b753b3c7f50631a2e1799c199db2ac9e4cd**
Documento generado en 18/03/2022 12:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica